

RADICACIÓN: 0800141890082023-00262-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
NIT: 900.528-910-1  
DEMANDADO: MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA C.C. 43272817

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 800141890082023-00262-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT: 900.528-910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA contra el demandado MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA C.C. 43272817, con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor aportado, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

- 1- Pues bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte ejecutante manifiesta en los encabezados de la demanda, en los hechos y en las pretensiones que pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA C.C. 43272817, sin embargo, oteado los anexos se evidencia que el título que garantiza la obligación fue suscrito por YESIT DE JESUS MANJARRES ROJANO C.C. 85473625, Igualmente los datos del formato de solicitud del crédito contiene datos del señor MANJARRES ROJANO, así misma la copia cedula allegada pertenece al mismo sujeto, en este sentido es evidente que existe una incongruencia entre los hechos, las pretensiones de la demanda, y los anexos, por tal razón se inadmitirá para que se aclare tal circunstancia.

En consecuencia, y en atención a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles las demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b270169d70681cb5d1d4600a555ba01b674506276bc355b0e05c2b3af67fd2**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**